RAWSON, 25 de Agosto de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

---- Estos autos caratulados: "**V., F.** c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. Nº 20.398 -V- 202-2006) s/ Ejecución de Honorarios. **(Expte. Nº 21.755 -V- 2009)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que los Apoderados de la actora en autos "V., F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 20.398 -V- 2006) practicaron liquidación de las sumas adeudadas por la Provincia demandada, conforme la Sentencia Definitiva N° 1/SCA/09, sin perjuicio de que la misma no se encontraba firme.----------

------ Que, recordando lo prescripto en el art. 98° de la Constitución Provincial, los letrados mencionaron que no era procedente la ejecución del fallo ni siquiera de forma condicionada a que adquiriese firmeza. Por ello, estimaron aplicable por analogía la pauta del art. 258° del C.P.C.C. como modo de "*acelerar los plazos para el supuesto de*

///*que el Alto Tribunal confirme la sentencia"* (fs. 106). Además, anexaron planillas (fs. 100/105) en las que se observa que, a las sumas adeudadas a la actora, se aplicó la tasa activa para créditos personales del B. C. S.A. hasta el 30 de octubre de 2009; con dicho cálculo obtuvieron el monto del proceso, y sobre esa base valuaron el importe de los honorarios profesionales regulados.----------

------ Que corrido el traslado de rigor, la Perito Contadora efectuó idénticos cálculos (fs. 115/118) indicando el monto de condena al 20 de noviembre de 2009.----------

------ Que por su parte, la Provincia accionada -condenada en costas- impugnó la liquidación (fs. 122/123) realizada por los Apoderados de la actora. Calificó como inaplicable e inentendible la solicitud de la contraria de aplicar analógicamente la norma procesal citada, expresando que la regla es que la sentencia no es ejecutable hasta tanto no se encuentre consentida expresa o tácitamente por no interponerse recurso contra ella, o ejecutoriada, esto es, cuando, habiendo sido apelada el tribunal de alzada la confirma o revoca la absolución, y condena al litigante, esgrimiendo que en autos no se cumple ese recaudo; además -añadió- la contraria no ofreció la fianza prevista en el precepto comentado.----------

------ En relación a la liquidación confeccionada por los letrados destacó que se aplicó el tipo de interés que fue objeto del planteo del

///Recurso Extraordinario, donde se controvirtió el régimen de emergencia y consolidación de deudas.----------

------ Que en otra presentación -fs. 130/131- rechazó también la Provincia del Chubut la liquidación realizada por la experta contable, agraviándose que ha calculado intereses sobre una suma que aún no está firme. Citó jurisprudencia de este Cuerpo y expuso que el monto sobre el cual la Perito calculó sus honorarios no adquirió firmeza, pues no se resolvió el Recurso Extraordinario interpuesto.----------

------ Que conforme surge de la copia obrante a fs. 135, el 13 de abril del año en curso el Alto Tribunal de la Nación, en providencia simple, falló *"que el recurrente no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/07. Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. ..."*.----------

------ Que ante este resultado y a instancias de la Presidencia del Cuerpo -fs. 138- la Provincia demandada a fs. 140, manifestó ratificar todos los dichos con los que controvirtió el escrito de los Apoderados de la actora, salvo aquello relativo a la aplicación de la Ley N° 4647. Insiste en mantener su postura sobre la *"inaplicabilidad del instituto de excepción del art. 258° y la ausencia de fianza"* reiterando la solicitud de rechazo de la ejecución por "*extemporánea e impropia"* con costas a la contraria. Ratifica también su postura en relación a la liquidación de

///la Perito, y pide se haga lugar a la impugnación con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimando el remedio extraordinario federal deducido por la Provincia demandada, ha venido a zanjar y poner fin a la controversia suscitada entre los litigantes relativa a la aplicación o no del artículo 261° Ley XIII N° 5 (antes art. 258° del C.P.C.C.), que no tuvo sustanciación ni pronunciamiento de esta Sala.----------

------ Que siendo así, y -como la jurisprudencia tiene anotado- *"donde no hay discusión ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o* ***porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia*** *o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta"* (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300:587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros) (el destacado se añade). A estos criterios adhiere este Superior Tribunal, que ha expresado y fundado, que *"no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento"* (S.D. N° 31/SER/99, 14/SER/00, S.I. N° 8/94, 51/SCA/03, 29/SCA/09, entre otras).----------

///

///--- Incuestionablemente entonces, la invocación del precepto y la necesidad o no de ofrecimiento de fianza en él contenida, ha devenido abstracta y así debe declararse, sin que corresponda imposición de costas dado el decurso del trámite.----------

------ Que ambas liquidaciones obrantes en autos son de larga data, y dada la resolución del remedio federal según falló el Alto Tribunal de la Nación, deviene procedente desestimarlas y requerir a las partes la confección de nuevas, en las que deberán estimar los intereses, conforme la tasa indicada en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/09 y hasta el día en que la misma quedó firme, teniendo en cuenta para ello las notificaciones que corren agregadas a fs. 316 y 317 del expediente principal.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARANSE ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en la impugnación formulada por la demandada Provincia del Chubut a las liquidaciones que se practicaron en autos.- Sin costas.----------

///

///--- 2°) **DESESTÍMANSE** las liquidaciones agregadas a fs. 100/105 y 115/118 y practíquense nuevas según las pautas indicadas en el Considerando respectivo.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 26/08/10 Bajo el N° 31/SCA/10.

///